

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 20 de Setiembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores á para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Continúan las bases de la Tarifa de aplicación para la Sección del ferrocarril del Norte entre Valladolid y la venta de Baños, y para el de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey.

#### CONDICIONES DE APLICACION.

##### CONDICIONES GENERALES.

1.º La percepcion se hará por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero, y sin que el precio de transporte de una expedicion pueda bajar de 2 rs.

2.º Toda persona que remita mercancías á las estaciones, hará la declaracion previa, fechada y firmada por él, en la que indicará:

Primero. El nombre, apellido, señas y domicilio del remitente y del consignatario.

Segundo. Las marcas, números, cantidades y naturaleza de los bultos.

Tercero. Su peso si es conocido del remitente.

Cuarto. Si la mercancía ha de ser entregada en la estacion ó á domicilio.

Quinto. Si los derechos de puertas han de ser anticipados por la Empresa.

3.º La responsabilidad de la Empresa, respecto á las entregas, empieza desde el momento en que estas se han verificado en el local designado y en manos de los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse. La Empresa no tendrá res-

ponsabilidad alguna en lo relativo á entregas hechas en otro local distinto del designado y en manos de empleados no encargados de ese servicio, como dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

4.º La Empresa queda exenta de toda responsabilidad relativa al contenido de los bultos que son entregados bajo cubierta sellada, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos.

5.º Al mismo tiempo que la Compañía pone el esmero posible en la conservacion de las mercancías, declina toda su responsabilidad:

Primero. En el transporte de líquidos contenidos en corambres ú otros vasos frágiles.

Segundo. Respecto á las mercancías susceptibles de averiarse ó adulterarse en marcha.

Tercero. Por la oxidacion producida por la humedad del aire.

Cuarto. Por las averías que resulten del mal estado de los embalajes.

Quinto. Por las mermas naturales de las mercancías, cuando no escedan de las proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á fraude ó descuido.

Sesto. Por las facturas ú otras averías de objetos transportados á grancé.

6.º La Compañía quedará tambien exenta de toda responsabilidad en el caso de falta ó irregularidad en los documentos relativos á formalidades de aduana y derechos de puertas que deben acompañar á las mercancías.

7.º La Empresa tiene derecho á desochar los bultos que se presenten mal acondicionados esteriormente, y aquellos cuyos embalajes sean insuficientes para preservar á las mercancías que contienen.

8.º A no preceder el pago al contado del transporte, segun Tarifa, la Empresa podrá negarse á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesitan una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

9.º La Empresa puede tambien

negarse á conducir los objetos cuyo transporte presentase inconvenientes ó peligro, como por ejemplo: las masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos; los objetos cuyas dimensiones escedan las del material; las mercancías que pudiendo producir explosiones ó incendios, no estén acondicionadas del modo que la prudencia aconseja ó que prescriben los reglamentos, y las mercancías que producen exhalaciones insalubres.

10. Si la Empresa, tomando precauciones y disposiciones especiales, consiente en el transporte de las mercancías mencionadas en el art. 9.º, los precios se fijarán amigablemente entre ambas partes.

11. Las cartas de porte destinadas á acompañar á los objetos espedidos no serán aceptadas por la Empresa si no están exactamente conformes con las declaraciones que los remitentes deben entregar ó si contienen estipulaciones de naturaleza á imponer á la misma una responsabilidad distinta de la que comporta la presente Tarifa.

12. La Empresa no acepta en ningun caso las cartas de porte pagaderas al regreso.

13. Cuando hay sospecha de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto, la Empresa puede siempre exigir que el bulto sea abierto.

14. Todo remitente que haga una declaracion falta con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la Tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del esceso que resulte, resarciéndolo además de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

15. Los gastos hechos con motivo de repasar embalajes, son de cuenta de los dueños de los bultos repasados, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercancías.

16. Las personas á quienes se dirija una mercancía, no podrá negarse á recibirla, aun cuando fuese dia festivo, si se hallasen en su domicilio, cuando les fuese presentada.

17. Toda mercancía susceptible de deterioro, cuya saca á la llegada no se haga en tiempo oportuno, y los anima-

les cuya saca no se haya verificado en los ocho dias de su llegada, podrá la Empresa venderlos por cuenta de quien corresponda, con sujecion á lo prescrito en el Código de Comercio.

18. Conforme á la Real orden de 15 de Julio de 1859, toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte, se abona, mientras subsista en circulacion la antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25, como si esta cantidad se hubiera devengado por completo.

No se recibe mas de 3 reales en calderilla, cualquiera que sea el pago que haya de hacerse.

#### CONDICIONES PARTICULARES.

##### Viajeros.—Equipajes.

19. Los niños que tengan menos de tres años se transportan gratis, pero deben ir en los brazos de las personas que los acompañan; de tres á seis años, pagarán medio asiento, y pasando de seis años, satisfarán asiento entero.

20. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de Tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas clases de tropa del Ejército y Armada.

Los Oficiales é individuos de tropa tendrán obligacion de presentar sus pasaportes, y justificar con ellos que van en comision del servicio; pues si lo hicieran por comodidad ó por asuntos particulares, pagarán plaza entera.

21. Los militares y marinos que viajen en cuerpo desde un número de 10 individuos hasta el de 250 en trenes ordinarios, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la cuarta parte de la Tarifa. Fuera de estos números pagarán la mitad de los precios ordinarios.

22. Todo viajero cuyo equipaje no esceda de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

23. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes, los cofres, bau-



les, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estación donde termine su viaje. No son considerados como equipajes las mercancías, instrumentos de trabajo ú otros objetos destinados á ser vendidos ó que sirven, sea para comercio, sea para la industria.

24. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerles constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

25. Antes de la salida del tren, los viajeros deben pagar el precio de su asiento y el exceso de su equipaje. En cambio se les entrega un billete en el que consta:

El punto de salida, el de llegada, la clase de carruaje que les corresponde, el número de orden del billete, la fecha y el tren que se les destina.

El billete sirve solo para el tren, día y punto en él marcados.

26. El registro de equipajes se efectúa presentando el billete de asiento, en vista del cual se espide al viajero un resguardo indicando el punto de salida, el punto de llegada, el peso total y el número de bultos que componen el

equipaje, y el precio percibido por exceso, si hay.

Este resguardo sirve al viajero para reclamar su equipaje al punto de destino.

27. Los despachos de billetes se cierran en todas las estaciones cinco minutos antes de la salida de los trenes.

Los despachos de equipajes se cierran en las estaciones principales 15 minutos, y en las intermedias 5 minutos antes de la indicada salida. Todo equipaje que se presente, trascurrido el tiempo fijado para recibirlo, se expedirá por el tren de viajeros próximo siguiente, pagando el precio de los encargos.

28. Habrá siempre reservado un compartimiento de 1.ª clase en los trenes de viajeros para las Señoras que viajando solas soliciten ir en él.

29. Los viajeros que fuera de lo prescrito en el artículo anterior deseen un compartimiento separado, deben pedirlo al Jefe de Estación una hora antes de la salida del tren, y pagarán el precio de todos los asientos de que se compone dicho compartimiento.

30. Los viajeros que despues de haber tomado billete descen pasar á otra clase superior, pagarán la diferencia que existe entre la clase que hayan tomado y la que quieran ocupar.

El cambio del carruaje se pedirá al Jefe de Estación ó al conductor del tren.

31. El viajero que por falta de carruajes se viese en necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso de peso.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa tuviere que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

32. La entrada en los carruajes no se permite á viajeros embriagados ó que lleven consigo armas de fuego cargadas, ó paquetes que por su forma, volúmen ú olor, serian una incomodidad para los demás viajeros.

33. Los viajeros no pueden tampoco llevar perros consigo en los carruajes, á menos que la Empresa consienta darles un compartimiento separado.

34. Los viajeros están obligados á presentar sus billetes cuantas veces se les exija por los empleados de la Empresa.

El viajero que no presente el billete que le dá derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, habiéndolos vacíos de los de la clase de su billete, pagará en el primer caso el doble de su precio segun Tarifa, y en el segundo, dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes, hasta el punto donde termine su viaje.

35. A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

36. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto re-

corrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir del carruaje que ocupa. Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que hubiese recorrido de mas.

(Se continuará)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

BENEFICENCIA.

Descubiertos algunos pueblos en la remision de los estados demostrativos del movimiento de enfermos y gastos generales de los hospitales y establecimientos de todas clases, durante el 2.º trimestre del año actual; espero del celo de los Sres. Alcaldes llenen este servicio dentro del término de ocho dias en la forma que les está prevenido en circular de 24 de Mayo último inserta en el Boletín oficial número 79; en la inteligencia que de no verificarlo así, me veré en la dura precisión de adoptar las medidas de rigor, que el cumplimiento de los deberes públicos exija.

Asimismo debo prevenir á dichas autoridades y demás que han cumplido con el servicio indicado, me remitan en igual plazo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, la cuenta semestral de gastos, ocasionada por todos conceptos en los precitados Establecimientos, sugeriéndose al modelo que á continuación se inserta. Valladolid 17 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

HOSPITAL DE . . . . . DE LA VILLA Ó PUEBLO DE . . . . .

Resúmen de las cantidades satisfechas en el primer semestre de 1860.

MESES.	Viveres etc.	Botica.	Camas etc.	Facultativos.	Enfermeros etc.	Empleados.	Objetos de educacion.	Cargas etc.	Culto.	Gastos generales.	Resultas.	TOTAL.
Enero . . . . .	4	8	2	1	5	3	2	6	4	»	»	35
Febrero . . . . .	2	1	»	»	2	»	5	3	»	1	2	16
Marzo . . . . .												
Abril . . . . .												
Mayo . . . . .												
Junio . . . . .												
Total general . . . . .	6	9	2	1	7	3	7	9	4	1	2	51

RESÚMEN.

Por personal . . . . .	11
Por material . . . . .	40
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>51</b>

V.º B.º

El Alcalde,

Nombre de la villa ó pueblo y fecha.

El Administrador,

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que necesita el convento de San Diego de esta capital para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras de la provincia, cuyo presupuesto es de rs. vn. 20,683 y 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital y Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto desde este día en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1,000 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs. Valladolid 17 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la habilitacion de las localidades que necesita la Escuela Normal de Maestras en el convento de San Diego, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**  
**Villabañez.**

Nota adicional de los vecinos de este pueblo que tomaron parte en la suscripcion abierta para socorro de los

Sargentos, Cabos y Soldados inutilizados en la guerra de Africa.

NOMBRES.	Rs. Cent.
D. Eusebio Fernandez.	10
Inocencio Gonzalez.	20
Joaquin Callejas.	40
Miguel Pelayo.	20
Miguel Repiso.	10
Felipe Andrés.	10
Tomás Recio.	10
Antonio Tejero.	8
Alejo Calvo.	5

D. Millan Velicia.	5
Romualdo Hernando.	4
Andrés Niño.	4
Narciso Zuate.	4
Matías Pelayo.	4
Romualdo Lázaro.	1 78

Importa la suscripcion publicada en el Boletín oficial del 12 de Agosto último. 284 22

Total en este pueblo. 440

**SECCION DE FOMENTO**

**DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Con oficio fecha 12 del actual, se han recibido en esta Seccion los títulos de Maestros y Maestras de primera enseñanza, cuyos nombres y naturaleza se espresan á continuacion.

Nombres de los interesados.	Pueblos de su naturaleza.	Provincia á que pertenecen.
D. Eugenio Arias y Martín.	Cabezón.	Valladolid.
Cesáreo Castellanos.	Velliza.	Idem.
Doña Concepcion Gonzalez.	Valladolid.	Idem.
D. Maximino Rodriguez.	Villasemir.	Idem.
José Miguel Calzada.	Valladolid.	Idem.
Aureliano Garcia Barrasa.	Valladolid.	Idem.
Lucas Ortiz Campos.	Castromonte.	Idem.
José Calzado y Elorza.	Villavaquerín.	Idem.
Manuel Morales y Arroyo.	Peñaflor.	Idem.
Tomás Escobar y Barbero.	Cuenca de Campos.	Idem.
Santos Alonso y Blanco.	Villardefrades.	Idem.
Pedro Irazabal San Juan.	Palencia.	Palencia.
Guillermo Peinador.	Valoria del Alcor.	Idem.
Juan Francisco Mario.	Grijota.	Idem.
Francisco Sierra y Gonzalez.	Mormojón.	Idem.
Domingo Maestro y Barrio.	Herrera de Rio Pisuerga.	Idem.
Andrés Ruiz y Pastor.	Ampudia.	Idem.
Cláudio Luis Negro.	Ontoria de Cerrato.	Idem.
Esteban Lucas Escudero.	Ampudia.	Idem.
Juan Arias Perez.	Abelgas.	Leon.
Plácido Cabezas y Mangas.	Aldea Tejada.	Salamanca.
Blas Montealegre.	Brihuega.	Guadalajara.
Doña Rosa Blanco y Arce.	Burgos.	Burgos.
D. Guillermo Heras y Campo.	Atapuerca.	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten á recogerlos en dicha Seccion de Fomento. Valladolid 15 de Setiembre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento Constitucional de Gallegos.**

Este Ayuntamiento ha acordado subastar el arriendo en pública licitacion de las especies de consumo, el vino y aguardiente con la exclusiva en las ventas al por menor, y las de aceite, carnes, vinagre y jabon con la libre venta para el año próximo venidero de 1861, cuyos remates tendrán lugar en la casa consistorial los días 14 y 21 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la referida corporacion, á donde pueden in-

formarse los que quieran interesarse en dicha subasta. Gallegos 13 de Setiembre de 1860.—El Presidente, José Santa María.—Gerónimo Gomez, Secretario.

**Alcaldía Constitucional de Pozal de Gallinas.**

Con la autorizacion competente, se arriendan en pública subasta los prados San Juaniegos, en la próxima primavera. La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los días 23 y 30 del corriente á la hora de diez á once de sus mañanas, sirviendo de tipo en el primero la cantidad de 915 reales, y en el segundo la en que quede en el pri-

mero, aumentada con su 10 por 100, y con sujecion al pliego de condiciones que podrán consultar los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento. Pozal de Gallinas 13 de Setiembre de 1860.—E. A. C., Benigno Hernandez.

**Alcaldía constitucional de Fuente Olmedo.**

De mi orden se halla depositada en la casa de Antonio Martinez, de esta vecindad, una yegua pelo negro, de 6 cuartas y media de alzada poco mas ó menos, cerrada, la cual se hallaba demandada en este término jurisdiccional; y como hasta la fecha no haya parecido dueño, se anuncia al público por medio del presente á fin de que las personas que se crean con derecho á ella se presenten á reclamarla ante mi autoridad, que dando mas señas, previa justificacion, y abonando los gastos causados, se le entregará. Fuente Olmedo 12 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Pedro Segovia.

*Don Faustino Vergara, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de la Nava del Rey.*

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido en este Juzgado el pleito de menor cuantía promovido por Antonio Lucas Sanchez y Aureliano Vergáz, vecinos de esta villa, contra Domingo Semper, que lo es de Ariza, partido judicial de Ateca, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil seiscientos doce reales y medio, procedentes de la venta de unos garbanzos, en el que se ha dictado y pronunciado la sentencia que dice así:

*Sentencia.* En la villa de la Nava del Rey á 22 de Agosto de 1860, el Señor D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía que siguen Antonio Lucas y Antonio Vergáz, vecinos de esta villa, su Procurador D. Pedro María Macho, con Domingo Semper, que lo es de Ariza, partido judicial de Ateca, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil seiscientos doce reales cincuenta céntimos, procedentes de la venta de garbanzos:

Vistos:

Resultando, que en 1.º de Enero del corriente año, el demandado Domingo Semper, compró y cargó en la casa de Aureliano Vergáz quince fanegas y media de garbanzos á razon de ciento once cada una, entregando en Valladolid á un hijo de Antonio Lucas, novecientos reales á cuenta de las mismas; Resultando que el propio Semper se

obligó en 11 del referido mes de Enero, á pagar igualmente al Antonio Lucas setecientos noventa y dos reales de otra venta de garbanzos, otorgando al efecto el vale que tiene reconocido, bajo de juramento en forma en las posiciones que evacuó á instancia de los demandantes al fólío 13:

Resultando que Casimiro García y Agueda Vaquero, declarando á los fólíos 29 y 30, aseguran ser cierta la venta expresada de las quince fanegas y media de garbanzos al precio de los ciento once reales citados:

Resultando que el demandado Semper no ha contestado la demanda sin embargo de haber sido citado y emplazado para ello conforme á la ley, manteniéndose por el contrario en rebeldía durante el juicio:

Considerando que habiendo probado el demandante Aureliano Vergáz la venta de las quince fanegas y media de garbanzos á razon de ciento once reales cada una, hecha al demandado Domingo Semper, y que éste le ha entregado nueve cientos reales á cuenta de ellas, está obligado á verificarlo de los ochocientos veinte reales cincuenta céntimos resta de las mas, porque las obligaciones deben cumplirse estrictamente en la forma estipulada conforme á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Considerando que por la propia razon está en el deber de satisfacer los setecientos noventa y dos reales que ha confesado hallarse adeudando al otro demandante Antonio Lucas;

**Fallo:** Que debo condenar y condeno al demandado Domingo Semper á que dé y pague á Aureliano Vergáz los ochocientos veinte reales cincuenta céntimos, y á Antonio Lucas los setecientos noventa y dos reales objeto de este pleito, con las costas del mismo. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; así lo pronuncio, mando y firmo. = Gabriel Jalon.

**Pronunciamiento.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy 22 de Agosto de 1860, de que yo el Escribano doy fé. = Antemí, Faustino Vergara.

Y para que tenga efecto la insercion y publicacion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en la

Nava del Rey á 25 de Agosto de 1860.  
= Faustino Vergara.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 16 de Setiembre de 1860.

	Reales.	Cén.
Han ingresado en este día correspondiente á 57 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de. . .	10,960	

Se ha devuelto á petición de 10 interesados la cantidad de. . . . .	8,872	74
---	-------	----

El Director de semana,  
Deogracias Fernandez.

#### LA MUTUALIDAD Y LA TUTELAR.

##### INSPECCION

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Usando de las facultades que se me conceden por los reglamentos administrativos de las compañías, he tenido á bien relevar del cargo de agentes de las mismas, que de los partidos judiciales de Medina del Campo, Nava del Rey y Olmedo, desempeñaban D. Laureano y D. Dionisio Alonso, vecinos de Rubí de Bracamonte.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los socios de las compañías, y para que por ningun concepto reconozcan á aquellos como representantes de las mismas. Valladolid 1.º de Setiembre de 1860. = Mariano Villameriel.

#### LA TUTELAR.

Los Sres. suscritores cuya anualidad vence en el presente mes, se servirán pasar á recoger sus recibos á la casa comercio de los Sres. Viuda de Sigler é hijos, Banqueros de la Sociedad.

#### PROTESIS DENTARIA.

GABINETE DEL PROFESOR REDONDO,  
portales de Provincia, frente á la Acera.

#### NUEVO INVENTO.

El profesor Redondo, bien conocido por su práctica en esta Ciudad y en toda la provincia, continúa ocupándose en la curacion de las enfermedades de la boca y extraccion de dientes, muelas y raigones, para lo que ha enriquecido su gabinete con medios terapéuticos y quirúrgicos, que hacen muy

soportables las operaciones, caso de ser necesarias. Las caries de la dentadura se orifican, empastan ó rellenan con la guta-percha, segun las circunstancias, muchas veces con maravilloso resultado. Pero donde ofrece un verdadero adelanto es en la adaptacion de las piezas dentarias; á este fin despues de instruirse al lado de Mister Taylor que tanto renombre adquiere en esta clase de trabajos, ha hecho venir de Londres un costoso aparato de vulcanizacion al vapor. Ya no se emplean metales ni ligaduras; hoy se colocan los dientes sobre *Coralina Canchu flexible*, resultando las piezas tan ligeras, suaves y cómodas, que permiten la masticacion.

Los resultados se garantizan del modo mas satisfactorio.

Tambien se colocan ojos artificiales.

#### VENTA DE CASA.

A voluntad de su dueño, y por la Escribanía de Iscar, calle del Rosario, núm. 8, se vende una casa sita en esta Ciudad y plazuela de las Angustias, señalada con los números 55 y 55.

Buena ocasion de pastos en el prado Espinar, de los propios de Santovenia, se admiten al precio infimo de real diario por cabeza de ganado asnal y bacuno: el encargado el guarda del mismo.

A voluntad de la testamentaria del Sr. D. Joaquin de Castilla y Portugal, se vende el mosto que produzca en el corriente año de 1860 la ribera titulada de Balboa, sita estramuros de esta ciudad. La persona que desee adquirirlo, puede presentarse al remate que se celebrará el dia 19 del actual y hora de las once de su mañana, en la casa calle de Francos núm. 12, de la misma: advirtiendole que el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Escribanía de D. Valentin Barrigon, Plazuela Vieja, núm. 25, donde podrán verle los sujetos que les interese.

#### DEHESA EN ARRIENDO.

Quien quisiere arrendar la Dehesa titulada la Acenia, término de Villomar, junto á Mansilla de las Mulas, que tiene pasto de invierno en monte y raso para 1,800 á 2,000 cabezas, algo de verano, tierra de labor, ya preparada para la siembra, para dos ó tres yuntas, secana y regadía-pradera para 160 á 200 carros de yerba, y un soto de pastos. Tiene majada, corrales y casa sobradísima con pajares, cuadras y paneras al objeto. El pliego de condiciones está de manifiesto en dicha dehesa, en la casa de la viuda de Salinas en Leon, con quien podrá entenderse á quien convenga. Hay en la casa yerba, paja, útiles de labranza

á ganados, que pueden adquirirse á la vez del arriendo.

En la acreditada dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Sr. Marqués de Villasante, á dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados lanares arrendados, para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno, desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados, véanse con el apoderado de dicho Señor, que lo es D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de dicha villa de Carrion, calle la Tejada, núm. 16.

#### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales. DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Der echos por Analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía. ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este *Boletín oficial*. Su precio 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 7.